



La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO.

Ley que reforma, deroga y adiciona diversos preceptos de la Ley de Salud del Estado de Querétaro.	268
Ley que reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil del Estado de Querétaro y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.	277
Ley que deja en suspenso la vigencia de diversos artículos del Código Civil del Estado de Querétaro y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.	285
Decreto por el que se clausura los trabajos de la Comisión permanente de la Quincuagésima Segunda Legislatura, correspondiente al periodo de enero a abril del segundo año de ejercicio constitucional.	287
Decreto por el que se Inaugura el Segundo Periodo Ordinario de sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal de la Quincuagésima Segunda Legislatura del Estado.	287
Decreto que autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para enajenar los dos inmuebles que en él se describen.	288

GOBIERNO MUNICIPAL.

Certificación del Acuerdo mediante el cual se autoriza el incremento de densidad, en predio ubicado en camino a Los Olvera y calle Santoyo. (Última publicación).	290
Certificación del Acuerdo mediante el cual se autoriza la donación de un predio ubicado en el fraccionamiento COMEVI-LA PAZ, que se encuentra en Av. Universidad y Av. Gandhi, en el Municipio de San Juan del Río, Qro. (Primera publicación)	292
Certificación del Acuerdo mediante el cual se autoriza la relotificación del fraccionamiento de tipo popular "El Pórtico", ubicado en el Municipio de Corregidora, Qro. (Primera publicación)	292
Certificación del Acuerdo mediante el cual se autoriza el uso de suelo para la construcción de una Gasolinera en un predio ubicado en el Km. 15 de la carretera San Juan del Río-Xilitla. (Primera Publicación)	294
Certificación del Acuerdo mediante el cual se autoriza la licencia de ejecución de obras de urbanización del fraccionamiento Los Nogales, ubicado en el Municipio de Corregidora, Qro. (Primera Publicación)	295

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES.

296

INFORMACION TEL. (42) 14-24-00

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO:

Que la salud constituye uno de los derechos fundamentales del hombre conferido por los artículos 4º de nuestra Constitución Política Federal y 8º de la Constitución Local y es una preocupación ineludible para el poder Legislativo, el procurar el acceso a los mecanismos para su protección, preservación y restitución.

Que la Ley Reglamentaria Estatal, ha sido motivo de controversias que hacen necesario su análisis para precisar las reglas y los límites de participación del Estado con respecto a la Federación, siempre garantizando su procuración y preservación hacia todos los ciudadanos.

Que por ello, es necesario adecuar las disposiciones actuales en la Ley de Salud del Estado, conforme a los avances de la tecnología y las aplicaciones de los nuevos procedimientos de salud, así como corregir la terminología empleada en la Ley original, la cual ha evolucionado en concordancia a lo estipulado en el ámbito internacional, ya que no podemos permanecer ajenos a los nuevos vientos de renovación y cambio que vienen transformando la vida social y política del país en todos sus niveles.

Que es cierto que requerimos la descentralización plena para poder emplearnos como estado libre y soberano con las obligaciones y derechos que esto implica, ya que el crecimiento del estado en cuanto a desarrollo científico, cultural, laboral, industrial, social, etc., nos permite demostrarnos como personas maduras que somos, que pueden manejar sus propios recursos con responsabilidad y resultados acertados, pero el respeto a las disposiciones federales implica la necesidad de adecuar nuestra Ley para que no contravenga las de mayor jerarquía.

Que por esta actividad, es necesario incorporar las verdaderas funciones que deben otorgársele a la Secretaría de Salud en el estado, como las de coordinación, determinación, apoyo e impulso para la total realización de los programas y servicios de

salud en nuestro estado y el respeto a cada una de las áreas que la forman.

Que de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias del Ejecutivo Federal expiden normas oficiales mexicanas y no normas técnicas como lo menciona la Ley queretana, por lo que se debe modificar esta frase en el articulado que lo requiera.

Que la necesidad de contar con cifras estadísticas de salud en nuestro país, también debe ser tomada en cuenta en cada una de las entidades federativas que lo constituyen, por lo que el solicitar la información estadística en cuanto a natalidad, mortalidad, morbilidad y otros en la Ley de Salud, resulta imperativo para poder contar con datos que nos conduzcan a la solución de la problemática nacional y por ende a la del estado.

Que la comercialización a través de los medios de comunicación masiva, ha generado el aumento del consumo de tabaco en menores de edad y con ello el aumento de enfermedades pulmonares y degenerativas en la población; por ello, es importante vigilar el expendio de tabaco y evitar el comercio que actualmente se tiene con menores de edad, lo que obliga a la Secretaría de Salud en el Estado, a controlar los establecimientos comerciales para que no vendan este producto a los niños.

Que el problema de infecciones de reciente aparición, obliga a tomar las medidas pertinentes para evitar propagación de las mismas, por lo que es necesario incorporar en el articulado, las reglas y disposiciones para la toma, conservación, estudio de las muestras de productos y estudios epidemiológicos que así lo requieran.

Que igualmente, el ejercicio de la prostitución ha dejado de ser una actividad exclusiva de las mujeres y las enfermedades de reciente aparición están causando verdaderos problemas de salud en la población en general, para ello, es necesario la reglamentación sanitaria de esta y buscar las medidas pertinentes que otorguen a las personas dedicadas a la prostitución otras oportunidades viables para lograr un verdadero desarrollo social, económico y familiar.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XVI y adiciona la fracción XX del artículo 3 en su apartado A, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

Apartado A

...

I a XV. ...

XVI. La prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad.

XVII a XIX. ...

XX. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 4 fracción II y IV, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

II.- El Secretario de Salud del Estado de Querétaro

...

IV.- Los Ayuntamientos en los términos de los Acuerdos que celebren con el Gobernador del Estado de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 7, para quedar como sigue:

Artículo 7. El Secretario de Salud del Estado de Querétaro coordinará el organismo denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro, correspondiéndole lo siguiente:

I a VI. ...

VII.- Apoyar la coordinación de los programas y servicios de salud de toda dependencia o entidad pública en los términos de la legislación aplicable y de los Acuerdos de Coordinación que en su caso se celebren;

VIII.- Impulsar, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con los municipios que no cuenten con los elementos necesarios para afrontar, la descentralización, y desconcentración de los servicios de salud y de la vigilancia sanitaria;

IX.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del estado y de aquellas cuyas acciones repercutan en la salud de la población con sujeción a las disposiciones legales aplicables;

X.- Coordinar el proceso de programación de las actividades de salud en el estado y vigilancia sanitaria; y

XI.- Las demás atribuciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga el artículo 7Bis A y sus fracciones I a IV.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el artículo 7Bis B, para quedar como sigue:

Artículo 7 Bis B. Al frente de la Secretaría de Salud estará el Secretario de Salud del Estado de Querétaro, que será competente en el aspecto normativo, en tanto que el SESEQ se ocupará de los aspectos operativos. Ambos, de manera coordinada en la esfera de su competencia, conjugarán esfuerzos para hacer efectivos los programas y servicios de salud en la Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 20 para quedar como sigue:

Artículo 20. El Ejecutivo Estatal podrá celebrar con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, acuerdos de coordinación a fin de que ésta asuma temporalmente, a petición de la propia entidad, la prestación de servicios, el ejercicio de las funciones de control y regulación sanitaria a que se refiere el Artículo 13 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 33 para quedar como sigue:

Artículo 33. De conformidad con la norma oficial mexicana que expida la Secretaría de Salud Federal, el SESEQ ejercerá el control sanitario de los establecimientos que produzcan, expendan o

suministren alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas en el Estado.

Será responsabilidad del SESEQ en esta materia:

- a. Vigilar que en los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, éstas ostenten las etiquetas correspondientes que garanticen la calidad sanitaria;
- b. Que el contenido se ajuste a lo especificado en la etiqueta correspondiente y
- c. En caso del incumplimiento de lo anterior, hacer un muestreo y en caso de encontrar irregularidades, remitir a la autoridad competente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma la fracción III del artículo 38 para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

I a II. ...

III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir la discapacidad física o mental.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 58 para quedar como sigue:

Artículo 58. La Secretaría de Salud, el SESEQ, así como las instituciones de salud estatales y municipales, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes, discapacidades y de rehabilitación de las personas con discapacidad.

...

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 75 para quedar como sigue:

Artículo 75. El SESEQ, conforme con la norma oficial mexicana que establezca la Secretaría de Salud Federal, gestionará la remisión a instituciones especializadas y prestarán atención a los enfermos mentales que se encuentren en los reclusorios del Estado o en otras instituciones no especializadas en salud mental, debiendo cubrir los requisitos que establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad,

para lo que se habrán de coordinar acciones con la Dirección de Readaptación y Previsión Social.

...

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Se reforma el artículo 78 para quedar como sigue:

Artículo 78. Para el ejercicio de actividades profesionales, técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, optometría, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, histopatología, citotecnología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, embalsamamiento y sus ramas y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos de licenciatura, certificados de técnico y diplomas de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo 87, para quedar como sigue:

I. Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del estado en materia de salud;

II a IV. ...

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se reforman las fracciones I y III del artículo 100 para quedar como sigue:

Artículo 100. ...

I. Fomentar en la población el desarrollo de actividades y conductas que le permitan participar en la prevención de enfermedades individuales, colectivas y accidentes, y protegerse de los riesgos que pongan en peligro la salud;

...

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, bucal y ocupacional; educación sexual y planificación familiar; prevención de riesgos de automedicación, farmacodependencia, accidentes y discapacidades; uso adecuado de los servicios de salud y

rehabilitación de la discapacidad y detección de otras enfermedades y vigilancia sanitaria.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se reforma el artículo 118 para quedar como sigue:

Artículo 118. Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias dentro de su competencia sin contravenir las disposiciones de esta Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las de la norma oficial mexicana que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Se reforma el encabezado del Título noveno para quedar como sigue:

TÍTULO NOVENO

ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se reforman las fracciones I, II y V del artículo 133 para quedar como sigue:

Artículo 133. ...

I. La atención a personas que, por sus carencias socio – económicas o por problemas de discapacidad, se ven impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

II. La atención en establecimientos especializados a menores, ancianos y personas con discapacidad en estado de abandono o desamparo que no tengan recursos económicos suficientes para cubrir los gastos correspondientes;

III a IV. ...

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con discapacidad, siempre que no cuenten con recursos para ello;

VI a IX. ...

ARTÍCULO DECIMOSEPTIMO.- Se reforma el artículo 137 para quedar como sigue:

Artículo 137. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud, se coordinará con los organismos federales, estatales y municipales encargados de la asistencia social, de su promoción en el ámbito estatal, así como la prestación de servicios y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se reforma el artículo 141 para quedar como sigue:

Artículo 141. Serán consideradas instituciones de Asistencia Privada las que se constituyan conforme a la Ley para el Fomento y Regularización de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables y cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se deroga el artículo 142.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- Se reforma el artículo 144 para quedar como sigue:

Artículo 144. La integración, funcionamiento y facultades de la Junta de Asistencia Privada, se determinará por la Ley para el Fomento y Regularización de las Instituciones de Asistencia Privada en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO VIGESIMOPRIMERO.- Se reforma el artículo 145 para quedar como sigue:

Artículo 145. El Secretario de Salud del Estado de Querétaro, coadyuvará con la Junta de Asistencia Privada en la vigilancia y promoción de las instituciones de asistencia privada, estableciendo al efecto los mecanismos de coordinación necesarios.

ARTÍCULO VIGESIMOSEGUNDO.- Se reforma el artículo 150 para quedar como sigue:

Artículo 150. La Secretaría de Salud y el SESEQ en coordinación con el Instituto Queretano Pro Personas con Discapacidad y otras instituciones afines, promoverán que en los lugares donde se presten servicios públicos se realicen adecuaciones que faciliten el acceso, libre desplazamiento y uso de esos servicios a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO VIGESIMOTERCERO.- Se reforma el artículo 151 para quedar como sigue:

Artículo 151. El patrimonio de la beneficencia pública, estará a cargo del Organismo denominado "Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública", adscrito al organismo descentralizado SESEQ y corresponderá a éste representar los intereses de la beneficencia pública y distribuir los recursos que a la misma se destinen.

ARTÍCULO VIGESIMOCUARTO.- Se reforma el artículo 152 para quedar como sigue:

Artículo 152. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por personas con discapacidad a todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impidan realizar una actividad considerada como normal.

ARTÍCULO VIGESIMOQUINTO.- Se reforma el artículo 153 para quedar como sigue:

Artículo 153. La atención en materia de prevención y rehabilitación de las personas con discapacidad, será de acuerdo a lo estipulado en la Ley para la Atención e Integración Social de las Personas con Discapacidad del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO VIGESIMOSEXTO.- Se reforma el artículo 154 para quedar como sigue:

Artículo 154. Los servicios de rehabilitación y de asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios y del Estado, estarán vinculados sistemáticamente a los servicios de rehabilitación que proporcionen los establecimientos del sector salud.

ARTÍCULO VIGESIMOSEPTIMO.- Se reforma el artículo 155 para quedar como sigue:

Artículo 155. El Gobierno del Estado y Municipios, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran de discapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

ARTÍCULO VIGESIMOCTAVO.- Se reforma el artículo 156 para quedar como sigue:

Artículo 156. La Secretaría de Salud del Estado conformará un Comité Técnico de Valoración para certificar el diagnóstico y la posibilidad de rehabilitación de las personas con discapacidad, expediendo al solicitante el documento que acredite el grado de discapacidad, el cual tendrá validez ante cualquier organismo público o privado del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO VIGESIMONOVENO.- Se adiciona la fracción III al artículo 159 para quedar como sigue:

Artículo 159. ...

I ...

II ...

III.- Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de tabaco en cualquiera de sus formas, para prevenir su consumo por parte de menores de edad y de los legalmente incapaces.

ARTÍCULO TRIGESIMO.- Se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 162 para quedar como sigue:

Artículo 162. El Gobierno del Estado y los Municipios, para evitar y prevenir el consumo de sustancias tóxicas y psicotrópicos, se ajustará a lo siguiente :

I. Determinarán y ejercerán medios de control en el expendio de sustancias tóxicas, para prevenir su consumo por parte de menores de edad y de los demás legalmente incapaces;

...

III. Brindarán la atención médica que se requiera, a las personas que usen o hayan utilizado sustancias tóxicas; y

IV. Promoverán y llevarán a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el uso de sustancias tóxicas.

ARTÍCULO TRIGESIMOPRIMERO.- Se reforma el artículo 206 para quedar como sigue:

Artículo 206. Para los efectos de esta Ley, se entiende por prostitución la actividad que realice cualquier persona mayor de edad, utilizando sus

funciones sexuales para establecer comercio a cambio de cualquier remuneración.

ARTÍCULO TRIGESIMOSEGUNDO.- Se reforma el artículo 208 para quedar como sigue:

Artículo 208. No podrán ejercer la prostitución dentro del Estado de Querétaro, las personas que no reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayor de 18 años;
- II.- Estar en pleno uso y goce de sus facultades físicas y mentales;
- III.- No ser adicto a bebidas alcohólicas ni a drogas o enervantes, y
- IV.- Contar con tarjeta de control sanitario que para tal efecto otorgue la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO TRIGESIMOTERCERO.- Se reforma el artículo 209 para quedar como sigue:

Artículo 209. No podrán o dejarán de ejercer la prostitución, quienes:

- I.- Padezcan alguna enfermedad infecto contagiosa o de transmisión sexual;
- II.- Estén embarazadas, o
- III.- Cuando su tarjeta de control sanitario presente vencimiento, carezca de sello y firma vigente o les sea retirada.

ARTÍCULO TRIGESIMOCUARTO.- Se reforma el artículo 212 para quedar como sigue:

Artículo 212. Las autoridades sanitarias en coordinación estrecha con las municipales, tomarán las medidas necesarias para evitar y controlar lo referente a la prostitución.

ARTÍCULO TRIGESIMOQUINTO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 227 para quedar como sigue:

Artículo 227. ...

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, aviso de apertura, permisos o tarjetas de control sanitario en su caso.

ARTÍCULO TRIGESIMOSEXTO.- Se reforman los artículos 253 y 254 para quedar como sigue:

Artículo 253. La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de verificación a cargo de verificadores designados por la autoridad sanitaria estatal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 254. Las autoridades sanitarias del Estado podrán encomendar a sus verificadores, además, actividades de orientación, educación y aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad que se refiere el artículo 260 de esta Ley.

ARTÍCULO TRIGESIMOSEPTIMO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 255 para quedar como sigue:

Artículo 255. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

...

ARTÍCULO TRIGESIMOCTAVO.- Se reforma el artículo 256 para quedar como sigue:

Artículo 256. Los verificadores sanitarios, en ejercicio de sus funciones, tendrán acceso a los edificios, establecimientos comerciales y de servicios, y en general, a todos los lugares a que hace referencia esta Ley.

Los propietarios, responsables, encargados y ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

ARTÍCULO TRIGESIMONOVENO.- Se reforma el artículo 257 para quedar como sigue:

Artículo 257. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas, expedidas por la autoridad sanitaria estatal competente, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Las órdenes podrán expedirse para visitar establecimientos de una rama determinada de actividades o señalar al verificador, la zona en la que

vigilará el cumplimiento por todos los obligados, de las disposiciones sanitarias.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para vigilar una rama determinada de actividades o una zona que se delimitará en la misma orden.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO.- Se reforma el artículo 258 fracciones I, II, III y IV párrafo primero para quedar como sigue:

Artículo 258. En la diligencia de verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente;

II.- La orden de verificación deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

III.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, lo designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta;

IV.- En el acta que se levante con motivo de la verificación, se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten, y

V.- Al concluir la verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

...

ARTÍCULO CUADRAGESIMOPRIMERO.- Se adicionan los artículos 258 A, 258 B y 258 C para quedar como sigue:

Artículo 258 A. Cuando sea necesario, la autoridad sanitaria practicará el muestreo para que con los análisis de laboratorio se verifique la calidad, la composición y el estado de los productos en cuestión. La recolección de las muestras de estos productos, se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

I.- Se observarán las formalidades y requisitos exigidos para las visitas de verificación;

II.- La toma de muestras se realizará en cualquiera de las etapas del proceso, pero deberán tomarse del mismo lote, producción o recipiente, procediéndose a identificar las muestras en envases que puedan ser cerrados y sellados;

III.- Se obtendrán tres muestras del producto. Una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedará debidamente sellada en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la autoridad sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;

IV.- El resultado del análisis oficial, se notificará al visitado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V.- En caso de desacuerdo con el resultado que se haya notificado, el visitado lo podrá impugnar dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del análisis oficial. Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme y la autoridad sanitaria procederá conforme a la fracción VII de este artículo según corresponda;

VI.- Con la impugnación a que se refiere la fracción anterior, el visitado deberá acompañar el original del análisis particular que se hubiere practicado a la muestra que haya sido dejada en poder de la persona con quien se entendió la diligencia de muestreo, así como, en su caso, la muestra testigo.

Sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la impugnación y el resultado del análisis oficial quedará firme;

VII.- La impugnación presentada en los términos de las fracciones anteriores, dará lugar a

que el visitado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria, el análisis de la muestra testigo en el laboratorio que la misma señale; en el caso de insumos médicos, el análisis se deberá realizar en un laboratorio autorizado como laboratorio de control analítico auxiliar de la regulación sanitaria. El resultado del análisis de la muestra testigo será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarias exigidas, y

VIII.- El resultado de los análisis de la muestra testigo, se notificará al visitado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción y, en caso de que el producto reúna las especificaciones y requisitos requeridos, la autoridad sanitaria procederá a otorgar la autorización que se haya solicitado, o a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se hubiera ejecutado, según corresponda.

Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarias, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitaria que procedan o a confirmar las que hubieren ejecutado, imponiendo las sanciones que correspondan y negando o revocando, en su caso, la autorización de que se trate.

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea donde se fabrica o produce el producto o no sea el establecimiento del titular del registro, el verificador está obligado a enviar, en condiciones adecuadas de conservación, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la toma de muestras, copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como las muestras que quedaron en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, a efecto de que tenga la oportunidad de realizar los análisis particulares y, en su caso, impugnar el resultado del análisis oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de resultados.

En este caso, el titular podrá inconformarse, solicitando sea realizado el análisis de la muestra testigo.

El depositario de la muestra será responsable solidario con el titular, si no conserva la muestra citada.

El procedimiento de muestreo no impide que la Secretaría dicte y ejecute las medias de

seguridad sanitaria que procedan, en cuyo caso se asentará en el acta de verificación las que hubieren ejecutado y los productos que comprenda.

Artículo 258 B. En el caso de toma de muestras de productos perecederos deberá conservarse en condiciones óptimas para evitar su descomposición, su análisis deberá iniciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la hora en que se recogieron.

El resultado del análisis se notificará en forma personal o por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción al visitado dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se hizo la verificación.

El particular podrá impugnar el resultado del análisis en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, en cuyo caso se procederá en los términos de las fracciones VI y VII del artículo anterior.

Transcurrido este plazo sin que se haya impugnado el resultado del análisis oficial, este quedará firme.

Artículo 258 C. En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, solo los laboratorios autorizados o habilitados por la Secretaría para tal efecto, podrán determinar por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOSEGUNDO.- Se adiciona la fracción V al artículo 273 para quedar como sigue:

Artículo 273. ...

I a IV ...

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOTERCERO.- Se reforman los artículos 274, 275, 276 y 277 para quedar como sigue:

Artículo 274. Se sancionará con multa equivalente hasta de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica a la que pertenezca la entidad federativa de Querétaro, la violación de las disposiciones contenidas en los

artículos 54, 55, 80, 95, 97, 115, 116, 117, 125, 129, 167, 230, 232, 247, 248 y 249.

Artículo 275. Se sancionará con multa equivalente de mil a cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica a la que pertenezca la entidad federativa de Querétaro, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 107, 119, 162, 233, 256 y 267.

Artículo 276. Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil a diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica a la que pertenezca la entidad federativa de Querétaro, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 93, 94 Y 108.

Artículo 277. Las infracciones contenidas en esta Ley y no previstas en este capítulo, serán sancionadas con multa equivalente hasta de diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica a la que pertenezca la entidad federativa de Querétaro, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 273 de esta Ley.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOCUARTO.- Se adiciona la fracción V al artículo 280 para quedar como sigue:

Artículo 280. ...

I a IV. ...

V. Por reincidencia en tercera ocasión.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOQUINTO.- Se reforma el artículo 285 para quedar como sigue:

Artículo 285. El SESEQ, con base en el resultado de la verificación, dictará las medidas necesarias para corregir, en su caso, las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOSEXTO.- Se reforma el artículo 287 para quedar como sigue:

Artículo 287. Turnada un acta de verificación, se citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco días, ni mayor de treinta, comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de verificación.

ARTÍCULO CUADRAGESIMOSEPTIMO.- Se reforma el artículo 292, para quedar como sigue:

Artículo 292. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION."

C. MARTIN MENDOZA VILLA
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. JORGE GARCIA QUIROZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

M.V.Z. EDUARDO T. NAVA BOLAÑOS
DIPUTADO SECRETARIO

DR. RAUL FIGUEROA GARCIA
DIPUTADO SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO:

Que el precepto 133 Constitucional señala que, la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

Que el Estado Mexicano ha sido parte de varios Convenios Internacionales en materia de adopción, y uno de ellos es la "Convención sobre los derechos del niño" publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 1991, en el cual se destaca la importancia de la protección legal, tanto antes como después del nacimiento del niño, así como la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida en todos los países, en particular en los países en desarrollo y también el interés superior del niño y el derecho del niño de conocer su identidad, además de darse un reconocimiento de la adopción en otro país como medio de cuidar al niño, cuando no se encuentre una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.

Que en la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de agosto de 1987, se regula la forma de aplicación de las Leyes en los Estados Partes en materia de adopción de menores bajo las figuras de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines en los distintos Estados Contratantes, sujetas a bases que se deberán observar en las Legislaciones correspondientes a cada Estado.

Que en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día 24 de octubre de 1994, se tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones Internacionales tengan lugar en consideración el interés superior del niño e instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños y asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención, asimismo se reconoce que la adopción internacional puede presentar ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Que existen además, Convenciones como la Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, así como la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, que tienen por objeto asegurar la pronta restitución de menores que hayan sido trasladados o retenidos de manera ilícita mediante procedimientos creados para ese fin y regulan los mecanismos que se deberán de emplear para lograr restituir al menor.

Que la Adopción Internacional es una opción más para buscar un hogar a tantos niños que no tienen oportunidad de desarrollarse en el seno de una familia, en su patria.

Que la Adopción plena, viene a dar al adoptado la seguridad y la confianza de sentirse parte de una familia y tener todos los derechos y obligaciones, que se adquiere por la filiación.

Que la actual legislación se tiene que adecuar a las nuevas tendencias que buscan el interés superior del menor y cumplir con los compromisos que tiene asumidos internacionalmente nuestro país en esta materia para el beneficio del menor.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO

Primero.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

La persona que haya sido producto de una inseminación artificial o procreación asistida, tendrá el derecho imprescriptible de conocer la identidad de sus padres biológicos. En los casos de adopción plena, se estará a lo dispuesto por este Código.

Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 23 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 23.- ...

En los casos que se afectare la esfera jurídica de un menor de edad, se buscará en todo momento su interés superior, entendiéndose como tal, lo que represente mayor beneficio para él.

Tercero.- Se reforma el artículo 85 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 85.- Los Oficiales del Registro Civil inscribirán las actas de nacimiento de los hijos de extranjeros, cuando los hijos hayan nacido en territorio nacional, independientemente de la condición migratoria de los padres o de la persona que presenta al menor.

Cuarto.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 94 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 94.- ...

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos y se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Quinto.- Se reforma el artículo 281 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 281.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

El parentesco que nazca de la adopción plena, surtirá los mismos efectos jurídicos que los existentes entre familiares consanguíneos.

Sexto.- Se reforma el artículo 376 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 376.- La adopción simple es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, mediante una resolución judicial. Asimismo la adopción plena es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante resolución judicial.

Las personas físicas, mayores de veinticinco años pero no de sesenta, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a un incapacitado mayor de edad o a un menor, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste.

A criterio y previa motivación del juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior del menor o incapaz.

Séptimo.- Se adiciona un artículo 376 Bis al Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 376 Bis.- La adopción plena tiene por objeto incorporar al adoptado como hijo de familia del adoptante, por lo cual los vínculos de parentesco se extienden hacia la familia de este último, y los descendientes del primero, asegurando la autoridad judicial que la otorgue, la reserva de la adopción, por lo que cualquier autoridad se abstendrá de proporcionar información al respecto, excepto cuando por mandato de juez competente se requiera para:

- I. Efectos de impedimentos matrimoniales, o
- II. Cuando el adoptado lo solicite si es mayor de edad; si no lo fuere, se requerirá del consentimiento de los adoptantes.

Octavo.- Se reforma el artículo 377 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 377.- La adopción internacional es la promovida personalmente por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar la mis-

ma en su lugar de origen. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida y otorgada en los términos de este Código, a los extranjeros que tengan su residencia habitual en territorio nacional

El que promueva la adopción internacional deberá acreditar ante el juez, mediante constancia expedida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia lo siguiente:

I.- Que el menor es adoptable;

II.- Que una vez que se agotaron las alternativas de adopción dentro del territorio queretano, se considera que una adopción internacional responde al interés superior del menor;

III.- Que el consentimiento legal de quien deba darlo lo otorgue por escrito y sin compensación o pago alguno, además de que hayan sido debidamente asesorados e informados de las consecuencias de la adopción. Cuando el consentimiento lo otorgue la madre biológica, éste deberá ser posterior al nacimiento del menor;

IV.- Que tomando en cuenta el grado de madurez y la edad del menor, se constate que ha sido debidamente asesorado y se tenga en cuenta el consentimiento del menor por escrito, y

V.- Que existe constancia de la autoridad competente del país receptor, que los promoventes son aptos e idóneos como adoptantes de acuerdo a los convenios internacionales.

El juez que conozca, verificará minuciosamente que se cumplan con tales requisitos y pedirá la ratificación del escrito, si lo hubiere donde conste el consentimiento del menor.

Toda adopción internacional, tendrá el carácter de plena y el menor en tanto no se resuelva sobre la adopción, no podrá ser trasladado al extranjero.

Noveno.- Se reforma el artículo 378 al Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 378.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso que los cónyuges estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad a que se refiere el artículo 376 de este Código.

Décimo.- Se adiciona el artículo 378 Bis al Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 378 Bis.- El adoptante o adoptantes podrán solicitar la conversión de la adopción simple por la adopción plena, ante el juez competente, el que deberá resolver lo conducente atendiendo al interés superior del adoptado.

Cuando se presente conflicto de leyes entre la legislación del lugar de residencia del adoptante que esté en otra entidad federativa o en el extranjero y la legislación aplicable en el Estado de Querétaro, se aplicará la que constituya mayor beneficio al adoptado, salvo en los casos de revocación y anulación, en los cuales se aplicará la presente ley.

Decimoprimer.- Se reforma el artículo 380 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 380.- Los adoptados bajo la forma de adopción simple, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o a la fecha en que por resolución judicial se declare que ha desaparecido la incapacidad.

Decimosegundo.- Se reforma la fracción IV del artículo 383 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 383 ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- El Ministerio Público de la jurisdicción del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le otorgue protección, ni lo haya acogido como hijo, previo informe de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Dicho informe deberá rendirse dentro del término de cinco días a partir de la petición hecha por el Ministerio Público.

Decimotercero.- Se reforma el artículo 387 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 387. - El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al oficial del Registro Civil del lugar para que se levante el acta correspondiente.

Decimocuarto.- Se reforma el artículo 388 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 388.- Las adopciones plenas serán irrevocables; pero pueden ser anuladas cuando no se hayan cumplido con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Decimoquinto.- Se reforma el artículo 389 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 389.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad, no se extinguen por la adopción simple, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo en caso que esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

En las adopciones plenas, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco por consanguinidad con los padres biológicos, se extinguen.

Decimosexto.- Se reforma el artículo 391 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 391.- La adopción simple puede revocarse:

I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 383;

II.- Por ingratitud del adoptado, o

III.- Cuando el Ministerio Público por sí sólo, o a petición fundada de la Procuraduría de la Defensa del Menor, justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Decimoséptimo.- Se reforma la fracción IV del artículo 429 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 429.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Por la exposición por más de 8 días o abandono físico por más de 30 días, por parte del padre o la madre o de quien ejerza la patria potestad.

Decimoctavo.- Se reforma el Título Décimo del Libro Primero del Código Civil, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO De la tutela y curaduría

CAPITULO I Disposiciones generales

Decimonoveno.- Se reforma el artículo 437 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 437.- La tutela es un cargo de interés público, que sólo podrá eximirse ante causa legítima; el que rehusare su desempeño sin causa legal, es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado.

Las tutela se desempeñará por el tutor, con la intervención del juez competente, del Ministerio Público y del curador en los términos establecidos. Todos los individuos sujetos a tutela, excepto en los casos a que se refieren los artículos 476 y 484, tendrán un curador.

Vigésimo.- Se reforma el artículo 438 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 438.- Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo, más de un tutor y de un curador definitivos, pero estos últimos podrán desempeñar respectivamente la tutela o curatela hasta de tres incapaces. Igualmente, se nombrará curador interino en los casos de impedimentos, separación o excusa del nombrado en tanto se designa a uno definitivo.

Vigesimoprimer.- Se reforma el artículo 439 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 439.- Los que tienen derecho a nombrar tutor, lo tienen también de nombrar curador. Lo designarán por sí mismos en los casos comprendidos en los artículos 480 y 625 fracción II.

El curador en los demás casos será nombrado por el juez.

Vigesimosegundo.- Se reforma el artículo 440 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 440.- El curador está obligado a:

I.- Defender los derechos del incapacitado dentro o fuera de juicio, cuando estén en oposición con los del tutor;

II.- Vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del juez, todo aquello que pueda ser en perjuicio del incapacitado;

III.- Dar aviso al juez para nombrar nuevo tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela, y

IV.- Las demás que la ley señale.

Vigesimotercero.- Se reforma el artículo 441 del Código Civil para quedar como sigue:

Artículo 441.- Las funciones del curador terminarán cuando el incapacitado salga de la tutela; el cambio de tutor no implica la sustitución de curador.

El curador tiene derecho a ser relevado, pasados diez años desde que le fue conferido su nombramiento, pero será responsable de los daños y perjuicios cuando no cumpla con los deberes prescritos por este Código. En los casos en que deba cobrar honorarios el curador, se estará al arancel de los procuradores sin que por otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciera algunos gastos con motivo del desempeño de su cargo, se le pagarán.

Vigesimocuarto.- Se reforma el Capítulo XIV del Título Décimo y del Libro Primero del Código Civil, para quedar como sigue:

CAPITULO XIV DE LA RESTITUCION DE MENORES

Artículo 602.- Cuando se traslade o retenga a un menor de manera ilícita, la persona o institución que ejerza individual o conjuntamente la custodia o guarda legal, podrá solicitar a las autoridades judiciales o administrativas, la restitución de aquél.

Se entiende traslado o retención ilícita, cuando se afecten los derechos de custodia o de visita del menor, y que se prive de los mismos sin el conocimiento y consentimiento de la persona o institución a cuyo cargo se encuentra, o bien que se realicen a través de la violencia física o moral o de cualquier maquinación dolosa y fraudulenta.

Artículo 603.- La restitución sólo podrá operar cuando la persona que sea retenida o trasladada ilegalmente sea menor de 16 años.

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, las autoridades judiciales, el Procurador de la Defensa del Menor y la Secretaría de Relaciones Exteriores; ésta última en los casos de traslado o retención de menores que

se encuentren en el extranjero, o bien, cuando éstos se encuentren en esta entidad y hayan sido trasladados ilegalmente de su residencia habitual en otro país.

Artículo 604.- La persona, institución u organismo que ejerza una custodia a favor de un menor que haya sido trasladado o retenido de modo ilícito en cualquier parte del Estado, en otra entidad federativa o en el extranjero, y con infracción a sus derechos de custodia, podrá solicitar su restitución. La solicitud incluirá:

I.- Nombre y fecha de nacimiento del menor;

II.- Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que lo ha sustraído o retenido;

III.- Los motivos para reclamar la restitución y la información disponible para localizarlo;

IV.- Documento que acredite el derecho de custodia, y

V.- Certificación expedida por autoridad competente en donde el menor tenga su residencia habitual, tomando en cuenta si la sustracción es nacional o internacional.

La autoridad judicial competente será el de la residencia habitual del menor que ha sido trasladado o retenido ilegalmente, y en los casos de urgencia será el del lugar en donde aquél se encuentre.

Artículo 605.- Las autoridades judiciales y administrativas competentes en la restitución de menores, actuarán con eficacia y adoptarán las medidas adecuadas para conseguir la pronta restitución, lo que incluye la custodia provisional si fuere procedente. Se procurará en todo momento, la devolución voluntaria. Cuando exista oposición o resistencia, se hará a través de los medios coactivos que la ley previene.

En los casos de oposición de la persona que retenga al menor, ésta tendrá el término de tres días hábiles contados a partir del momento de su notificación por parte de la autoridad competente requerida, para hacer valer sus intereses, para lo cual las autoridades, dictarán la resolución dentro de los ocho días siguientes. Las mismas, procurarán que el menor no sea trasladado a otro lugar de donde se le hubiere localizado y asegurado.

Artículo 606.- Cuando el traslado o retención hayan ocurrido en un período menor a un año, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata y automática, sin sujetarse a mayores formalidades. Transcurrido dicho plazo, la restitución será

mediante mandato de la autoridad competente requerida, tomando en cuenta el interés superior del menor y sin perjuicio del artículo anterior.

No obstante, no procederá la restitución cuando:

I.- Las personas, instituciones u organismos encargados del cuidado del menor, no ejercieren efectivamente su derecho de custodia en el momento del desplazamiento o hubieren consentido con posterioridad la retención, o

II.- Que existiere un grave riesgo de que la restitución pudiere exponerle a un peligro físico o psicológico o de cualquier manera ponga al menor en una situación intolerable.

Artículo 607.- La autoridad requerida en los casos de restitución, tomará en cuenta la opinión del menor cuando, a su juicio, la edad y madurez de aquél, lo justifiquen, dejando constancia de la misma en las respectivas actuaciones.

Artículo 608.- Las disposiciones del presente capítulo no limitarán las facultades de las autoridades judiciales o administrativas para diligenciar la restitución del menor en cualquier momento. Las decisiones que estas adopten, no afectarán la cuestión de fondo del derecho de custodia.

Artículo 609.- Para los efectos de la presente Ley:

I.- El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, sin perjuicio de los demás establecido para esta institución, y

II.- El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

Artículo 610.- La restitución podrá ser tramitada por los titulares de los derechos de custodia afectados, por conducto de la autoridad judicial, por la vía diplomática o consular o directamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, según sea la naturaleza y el lugar de la retención o traslado ilegítimo de un menor.

Artículo 611.- Las autoridades que intervengan en estos procedimientos, no exigirán fianzas, garantía ni depósito alguno a la parte que alegue la

perturbación de sus derechos de custodia o de visita, en los casos de traslado o retención de un menor de manera ilegal.

Los exhortos o cartas rogatorias que se tramiten oficialmente a través de las autoridades competentes, no requerirán de legalizaciones; en los casos de requerir a autoridades extranjeras, éstas se enviarán en el idioma del país correspondiente, y cuando sean las autoridades locales requeridas, aquellas deberán de constar en idioma castellano.

Artículo 612.- La restitución por la autoridad Judicial podrá ser negada cuando sea manifiestamente violatoria del orden público del Estado requerido y sobre todo cuando se afecten garantías constitucionales.

Artículo 613.- Cuando una persona que ejerce el derecho de visita hacia un menor y es perturbado en el mismo, se aplicarán las disposiciones anteriores.

Artículo 614.- La persona que haya retenido o trasladado indebidamente a un menor de su residencia habitual, perturbado los derechos de custodia o de visita, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados tanto al menor como a las personas, instituciones u organismos que ejercen dichos derechos.

En el caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encontrare en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Vigesimoquinto.- Se reforma el Capítulo XV del Título Décimo y del Libro Primero del Código Civil, para quedar como sigue:

CAPITULO XV

DE LOS JUECES COMPETENTES EN MATERIA FAMILIAR, DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

Artículo 615.- Los jueces competentes, gozarán de facultades discrecionales en todo lo referente a la familia y a los menores, garantizando el interés superior de éstos, con el objeto que los padres o tutores cumplan con sus deberes familiares; pero fundarán y motivarán las resoluciones y medidas que adopten. Además podrán coadyuvar con ellos, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la

Familia y el Ministerio Público, dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 616.- El menor será protegido en su vida privada, en su intimidad y en la integridad de su persona y la autoridad judicial podrá decretar en cualquier momento del procedimiento, las medidas que aseguren que el menor y la familia no sean objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni ataques a su honra, reputación y patrimonio.

Todo menor de edad, tiene derecho a vivir con sus padres, pero en los casos de que éstos no cohabiten entre sí o estén divorciados, éstos establecerán las bases de la custodia, por lo que tendrán el derecho de mantener el contacto y visita regular con los menores. En los casos de controversia, decidirá la autoridad judicial, y sólo en los casos en que el menor sea objeto de maltrato o descuido o perversión o abuso por parte de sus padres o tutores, el Juez podrá ordenar la custodia provisional en los lugares donde implique el interés superior del menor.

Artículo 617.- El menor, podrá ser escuchado por sí o a través de su representante. La Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia o el Ministerio Público, estarán legitimados, respecto del menor o la familia en aquellas situaciones en que se afecten sus intereses legales, y podrá ejercer las acciones pertinentes para asegurarlos, en los siguientes casos:

I.- Representación de menores o incapaces, en cuestiones relativas a alimentos, divorcio, restitución de menores, tutela, custodia, patria potestad o sucesiones testamentarias;

II.- Fungir como tutor en los casos de ausencia de éste o cuando no se hubiere designado, y

III.- En los procedimientos de adopción, en tanto no se autoriza la misma, será representante del menor o incapaz.

Asimismo, estarán facultados para supervisar el funcionamiento de las adopciones simples y plenas, que judicialmente se hayan otorgado en la entidad, por lo que en su caso podrá interponer las acciones legales que resulten cuando aquellas se desempeñen de manera irregular y causen o puedan causar un daño al adoptado.

En el caso de adopciones otorgadas a personas que residan en el extranjero, se podrán auxiliar a través de la vía diplomática o consular mexicana.

El Ministerio Público, investigará y dará aviso a la autoridad judicial cuando conozca de acontecimientos que pongan en peligro al menor o a la familia, para que ésta última actúe conforme a la ley.

Vigesimosexto.- Se reforma el artículo 1474 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1474.- El adoptado en forma simple hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

Vigesimoséptimo.- Se reforma el artículo 1475 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1475.- Concurriendo padres adoptantes y descendientes del adoptado en forma simple, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos.

Vigesimoctavo.- Se reforma el artículo 1482 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1482.- Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado en forma simple, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.

Vigesimonoveno.- Se reforma el artículo 1483 del Código Civil, para quedar como sigue:

Artículo 1483.- Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes en forma simple, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción.

Trigésimo.- Se reforma la fracción XIII y XIV y se adiciona la fracción XV del artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

Artículo 154.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- ...

XII.- ...

XIII.- Tratándose de juicio de alimentos, el del acreedor o deudor alimentario, a elección del primero;

XIV.- En la adopción, el de la residencia del adoptado; sobre la anulación o revocación de la adopción, el de la residencia del adoptado al momento del otorgamiento de la adopción; respecto de la conversión de la adopción simple a adopción plena, a elección del actor, el lugar de residencia del adoptado al momento de la adopción o donde tenga domicilio el adoptante, o

XV.- En los casos de restitución de menores, el de la residencia del menor hasta antes de su traslado o su retención ilícita; en casos de urgencia, el del lugar donde aquél se encontrare.

Trigesimoprimer.- Se reforma la fracción VI y VII y adiciona la fracción VIII al artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 230.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato;

VII.- La inscripción preventiva de la demanda, o

VIII.- La guarda y restitución de menores, provisionalmente en los términos del presente Código.

Trigesimosegundo.- Se reforman las fracciones I, III, IV y segundo párrafo y se adiciona la fracción V del artículo 954, del Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 954.- ...

I.- Que es mayor de veinticinco años pero no de sesenta y que tiene, por lo menos diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar;

II.- ...

III.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

IV.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

V.- Que tiene su domicilio en el Estado; a falta de éste, que reside permanentemente en otra entidad federativa y a falta de éste, que está domiciliado en el extranjero.

En la promoción inicial deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social o privada que lo haya acogido y acompañar certificado de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción, que deberá realizarse por persona designada por el Juez que conozca del asunto.

Trigesimotercero.- Se adiciona el artículo 955 Bis, al Código de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

Artículo 955 Bis.- Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, en los términos del artículo 378 Bis del Código Civil, el juez citará a los solicitantes a una audiencia verbal que se celebrará dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la solicitud, con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días posteriores a la referida audiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- Las adopciones que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad con las disposiciones vigentes hasta antes de la publicación de la presente Ley.

No obstante, si en las adopciones que actualmente se tramitan hubiere la voluntad del adoptante de obtener la adopción plena, podrá seguirse el procedimiento establecido por la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

DR. RAUL FIGUEROA GARCIA
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. MARIA DEL CARMEN QUINTANAR JURADO
DIPUTADA VICEPRESIDENTA

DR. MANUEL MARRUFO ESPARZA
DIPUTADO SECRETARIO

LIC. JORGE GARCIA QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO

En el Estado de Querétaro hay una cantidad significativa de personas que no cuentan con un documento jurídico que les permita demostrar su origen e identidad, circunstancia que les origina una problemática diversa y permanente, con afectación de sus oportunidades de superación y desarrollo social.

El Código Civil del Estado, respecto de los menores hasta de siete años que no se encuentren inscritos en el Registro Civil, permite que pueda obtenerse su inscripción cuando se acredite, mediante la exhibición de constancia expedida por la autoridad Municipal y otros documentos conducentes, haber nacido en territorio nacional, estar domiciliados dentro de la jurisdicción del Oficial del Registro Civil y no encontrarse registrados; sin embargo, las personas que sean mayores de siete años no gozan actualmente de ese beneficio, esto es que, para obtener su inscripción en dicho registro, deben seguir el procedimiento que para el caso establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, mismo que generalmente

resulta oneroso y difícil para la mayoría de las personas que se encuentran en ese supuesto, por lo que es necesario establecer medidas que les den oportunidad de regularizar su situación de una manera más idónea y accesible.

Es por ello que se estima procedente suspender por dos lapsos la observancia de lo dispuesto por diversas disposiciones de la legislación sustantiva y adjetiva civil vigente en el Estado y así propiciar que un sector de la población queretana cuente con la debida acreditación legal de su nacimiento y el acta correspondiente.

Por lo tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien aprobar la siguiente:

LEY QUE DEJA EN SUSPENSO LA VIGENCIA DE DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERETARO

Artículo 1.- Durante los plazos comprendidos a partir de la publicación de la presente al 30 de junio y del 1º al 31 de diciembre del año de 1999, se deja en suspenso la vigencia del segundo y tercer párrafos del artículo 74, y el artículo 133 del Código Civil del Estado de Querétaro; la fracción XV del artículo 431 y el artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro,

exclusivamente respecto del registro de nacimientos.

Artículo 2.- Los Oficiales del Registro Civil en el Estado de Querétaro, procederán al Registro del nacimiento de las personas que sean presentadas para ello ante su fe, cualquiera que sea su edad, asentando en el acta respectiva su Estado Civil, siempre y cuando se acredite la inexistencia del registro solicitado, mediante constancia expedida por el Oficial del Registro Civil del lugar de su residencia, así como su identidad, mediante la exhibición del documento en que obre su fe de bautismo o constancia de residencia expedida por la autoridad municipal correspondiente, y mediante la declaración o testimonio de dos personas vecinas del lugar de residencia de la persona cuyo registro se solicita, mayores de edad y quince años mayores que ésta. En cualquier caso el Oficial del Registro Civil podrá requerir al solicitante cualquier otro documento a fin de cerciorarse del dicho del mismo.

Artículo 3.- Los actos del registro a que se refiere el artículo anterior causarán los derechos que determine la Ley de Ingresos vigente en el Municipio que corresponda.

Artículo 4.- En todo aquello que no se oponga a la presente Ley, será aplicable lo establecido por el Código Civil de Estado de Querétaro incluso en materia de formalidades y demás requisitos que deben observarse en el asentamiento de las actas del estado civil de las personas; y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las personas mayores de siete años, que por sí o a través de sus representantes, al entrar en vigor esta Ley, estén tramitando juicio para el registro de nacimiento, podrán optar por concluir ese procedimiento o acudir ante el Oficial del Registro Civil respectivo, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo segundo.- Las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley y que impidan su aplicación respecto de quienes se acojan a ella en los lapsos a que se refiere su artículo primero, quedarán en suspenso en cuanto su observancia en relación con ellos, durante esos lapsos.

Artículo tercero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo cuarto.- Una vez concluidos los plazos durante los cuales estará vigente la presente Ley, recobrarán su vigencia los artículos dejados en suspenso.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE. DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS 06 DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA

**C. DIP. FERNANDO ZAMORA GAMA
PRESIDENTE**

**C. DIP. LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
VICEPRESIDENTE**

**C. DIP. LIC. LEOBARDO GALLEGOS MARTINEZ
PRIMER SECRETARIO**

**C. DR. SALVADOR RUBIO VALDEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA COMISION PERMANENTE DE LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLÍTICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Comisión Permanente de la Honorable Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, Clausura los trabajos de la Comisión Permanente de la Quincuagésima Segunda Legislatura, del período Enero a Abril del Segundo Año de Ejercicio Legal.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Honorable Quincuagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, *Inaugura* el Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO EL DÍA VEINTINUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. MARIANO HUERTA SANCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. ESTEBAN LUJAN VEGA
PRIMER DIPUTADO SECRETARIO

C. MARTIN MENDOZA VILLA
SEGUNDO DIPUTADO SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO AL DÍA PRIMERO DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

DIP. FERNANDO ZAMORA GAMA
DIPUTADO PRESIDENTE

LIC. JESUS MARTINEZ GOMEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

DR. MANUEL MARRUFO ESPARZA
PRIMER DIPUTADO SECRETARIO

DR. SALVADOR RUBIO VALDEZ
SEGUNDO DIPUTADO SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICA-

CION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 41 FRACCION II DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y,

CONSIDERANDO

Que el disfrute de vivienda digna y decorosa es un derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, prescribe, además, que el Gobierno del Estado, ha de promover la construcción de viviendas e inducir a los sectores privado y social hacia ese objetivo.

Teniendo en cuenta esta exigencia constitucional, el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, reconoce que la vivienda es una de las condiciones básicas para elevar la calidad de vida de la población y asume como compromiso el impulso de programas de construcción de 63,000 viviendas, considerable desafío al que han de orientarse sostenidamente los mayores esfuerzos de la sociedad y sobre todo de la administración pública estatal.

Para poder acceder a dicho objetivo, es necesario que el gobierno despliegue una amplia capacidad promotora que tenga como destinatarios principalmente a personas y familias de escasos recursos económicos, y para ello ha de orientarse originalmente a permitir, a quienes tengan capacidad de emprender en la relevante área de la construcción de viviendas, el adquirir terrenos que tengan vocación para desarrollos inmobiliarios de los

que puedan derivarse adquisiciones de las mismas a precios accesibles.

Que el Gobierno del Estado cuenta dentro de su patrimonio con terrenos susceptibles de ser desarrollados para la construcción de vivienda popular y de interés social, los cuales se encuentran ubicados en el área urbana conocida como Centro Norte en la Delegación Epigmenio González, del Municipio de Querétaro.

Que la empresa DRT-PULTE, S DE R.L. DE C.V., por conducto de su Director General, con fecha 11 de diciembre de 1998 ofreció al Gobierno del Estado adquirir dos terrenos en breña, uno con superficie de 23,996.227 m², y el otro con superficie de 39,262.20 m², ubicados en Centro Norte, de esta ciudad de Santiago de Querétaro, para construir en ellos únicamente vivienda de interés social y popular.

Las medidas y colindancias de los predios solicitados en compraventa son los siguientes:

Predio I. Superficie: 23,996.227 m².

Al Norte: en 104.67 metros con terrenos propiedad del Estado de Querétaro;

Al Este: en línea recta en siete tramos: 31.219 mts., más 45.009 mts., más 61.907 mts., más 84.054 mts., más 11.838 mts., más 43.486 mts., más 6.971 con un total de 284.484 mts., con Fraccionamiento San Pedrito Peñuelas y Los Sabinos;

Al Suroeste: en 148.893 metros, con tierras de uso común zona 2 Ejido San Pablo;

Al Sur: en 5.558 metros con tierras de uso común zona 2 Ejido San Pablo;

Al Oeste: en 186.114 metros con propiedad privada.

Predio II. Superficie: 39,262.20 m2.

Al Noreste: en 225.454 metros con propiedad privada;

Al Sureste: en 38.122 metros, con canal de aguas pluviales;

Al Suroeste: en 242.950 metros, con propiedad de Gobierno del Estado;

Al Oeste: en 79.864 metros con tierras de uso común zona I del Ejido San Pablo; y

Al Norte: en 236.237 con tierras de uso común zona I Ejido San Pablo.

De acuerdo con los avalúos emitidos el 14 de Enero de 1999, por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el valor unitario por metro cuadrado para el terreno cuya superficie es de 39,262.20 m2, es de \$64.90, lo que se traduce en un valor total de \$2'548,117.00, para dicho inmueble; en tanto que el valor unitario por metro cuadrado para el terreno cuya superficie es de 23,996.227 m2, es de \$60.54, lo que representa un valor de \$1'452,732.00.

Tomando en cuenta la vocación de estos terrenos, así como el hecho de que la Comisión Estatal del Agua, autorizó la prefactibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y pluvial, para ambos predios, determinando un gasto máximo a suministrar de 4.8 l.p.s., es viable la construcción de un número máximo de 349 viviendas en total, en ambos inmuebles. El otorgamiento de la factibilidad definitiva está sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas: a) Autorización del uso de suelo por parte de la SDUOPE; b) Entrada en operación de la segunda etapa del Sistema Chichimequillas II; c) Autorización de los proyectos hidráulico, sanitario y pluvial por parte de la Comisión Estatal del Agua. Debiendo presentar el proyecto de lotificación conforme a lo autorizado, para el registro respectivo; d) Sujeto a las obras necesarias que fije la Comisión Estatal del Agua, para la interconexión de los servicios de agua potable y alcantarillado; y e) pago total de los derechos de infraestructura.

Por tanto, la Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO QUE AUTORIZA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA ENAJENAR LOS DOS INMUEBLES QUE EN EL SE DESCRIBEN

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 25 de la Ley de Administración de Recursos Materiales, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que a nombre y en representación del Estado de Querétaro, venda los dos inmuebles identificados como "Predio I" y "Predio II", referidos en esta resolución, cuyas medidas y colindancias se describen en el capítulo de Considerandos, ubicados en el área conocida como Desarrollo Urbano Centro Norte, Delegación Epigmenio González, de esta ciudad de Santiago de Querétaro, a la empresa DRT-PULTE, S. DE R.L. DE C.V., siempre y cuando esta empresa contraiga y cumpla con el Gobierno del Estado de Querétaro, con los contratos de compraventa correspondientes, con las obligaciones siguientes:

- a) Construir en una sola etapa, 131 viviendas en el inmueble identificado como "Predio I" y 218 viviendas en el inmueble identificado como "Predio II". Las viviendas que en ambos se construyan serán exclusivamente de interés social y popular; al alcance de la economía de las familias contratantes.
- b) Iniciar la construcción de las viviendas de manera inmediata, una vez que el adquirente haya obtenido las autorizaciones, permisos y licencias correspondientes, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para su otorgamiento. El adquirente deberá obligarse a iniciar los trámites para la obtención de las autorizaciones, permisos y licencias en un plazo que no excederá de 15 días a partir de que se celebren los contratos de compraventa respectivos. No podrá enajenar ningún predio sin los servicios públicos necesarios.
- c) Cubrir el monto de los derechos de infraestructura que correspondan por la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado y pluvial, para ambos inmuebles; asimismo y a cargo de la empresa citada, comprar y urbanizar el terreno necesario para los accesos del predio identificado como II hacia las vialidades correspondientes;
- d) Urbanizar a su propio y exclusivo cargo la prolongación de la calle Cuauhtémoc, localizada en el interior del polígono del inmueble identificado como "Predio I", con pavimento asfáltico de 5 cm., en una longitud de 284.484 metros lineales y 10 metros de ancho; así como construir las banquetas de concreto hidráulico de 1 metro de ancho cada una, las líneas de alimen-

tación de agua potable, drenaje sanitario y pluvial, electrificación y alumbrado público, y urbanizar, también a su propio y exclusivo cargo bajo estas mismas especificaciones y en terreno del Estado de Querétaro que se disponga para ese fin, la conexión de la calle antes mencionada con la Avenida Eurípides, con una longitud de 50.507 metros lineales;

- e) Preservar el tanque de almacenamiento propiedad de la Comisión Estatal del Agua, ubicado en el inmueble identificado como "Predio I", así como el área en donde se encuentra ubicado dicho tanque, con superficie de 847.40 metros cuadrados, que en su oportunidad será donado o entregado en como dato al Estado o al Municipio de Querétaro; y
- f) Remover las líneas de tuberías de alimentación y descarga de ese tanque que cruzan el predio y reinstalarlas bajo las vialidades que en dicho predio se construyan. El costo de estas acciones será a cargo exclusivo del adquirente.

SEGUNDO.- El precio de compraventa de los inmuebles cuya compraventa se autoriza, será: la cantidad de \$65.25 (SESENTA Y CINCO PESOS 25/100 M. N.) ,por metro cuadrado, para el Predio I, lo que representa un valor de \$1'565,753.81 (UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 81/100); y de \$69.78 (SESENTA Y NUEVE 78/100 M. N.) , por metro cuadrado, para el Predio II, lo que representa un valor de \$2'739,716.32 (DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS 32/100 M. N.).

El adquirente podrá cubrir el precio fijado para el Predio I, dentro del plazo de 12 pagos mensuales iguales y sucesivos, a partir de la adquisición del inmueble. El precio fijado para el Predio II se pagará de contado, a la firma del contrato de compraventa.

TRANSITORIO

GOBIERNO MUNICIPAL

EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE CEVALLOS PÉREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO. EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.....

-----**CERTIFICA** -----

UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**A T E N T A M E N T E
MESA DIRECTIVA**

**DR. RAUL FIGUEROA GARCIA
DIPUTADO PRESIDENTE**

**L. A. E. MA. DEL CARMEN QUINTANAR JURADO
DIPUTADA VICEPRESIDENTA**

**DR. MANUEL MARRUFO ESPARZA
DIPUTADO SECRETARIO**

**LIC. JORGE GARCIA QUIROZ
DIPUTADO SECRETARIO**

EN CUMPLIMIENTO POR LO DISPUESTO EN LA FRACCION PRIMERA DEL ARTICULO CINCUENTA Y SIETE DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**

I.- QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 30 DE MARZO DE 1999, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SE RESOLVIÓ. -----
VISTA.- PARA RESOLVER DICTAMEN QUE AUTORIZA EL INCREMENTO DE DENSIDAD EN PREDIO UBICADO EN CAMINO A LOS OLVERA Y CALLE TERESA SANTOYO, PROPIEDAD DE

GRUPO INMOBILIARIO DE QUERETARO, S.A. DE C.V. -----

-----**CONSIDERACIONES**-----

CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 78, 80 Y 86 PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO QUERÉTARO ARTEAGA; ARTICULOS 35, 39, 42 Y 45 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; ARTICULOS 3, 5, 13, 14, 15, 147 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO URBANO; ARTICULOS 9 fracciones I, III, IX Y 15 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS; CORRESPONDE EN SESIÓN DE CABILDO RESOLVER LO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE INCREMENTO DE DENSIDAD DE POBLACION EN PREDIO UBICADO EN CAMINO A LOS OLVERA KM. 1+800 Y CALLE TERESA SANTOYO. I.- Derivado de la solicitud presentada por Grupo Inmobiliario Querétaro, S.A. de C.V., para el incremento a la densidad de población de 100 a 145 hab./ha., en un predio de su propiedad ubicado en el camino a Los Olvera Km. 1+800 y Calle Teresa Santoyo, Municipio de Corregidora, con una superficie de 6,251.63 m2 en el que se pretende desarrollar un conjunto habitacional en condominio para 19 viviendas. La Sub Comisión Técnica de la Comisión Inter Municipal de Conurbación de la ciudad de Querétaro, acordaron de manera unánime, que es procedente el incremento de densidad de población solicitado, siempre y cuando cumpla con las condicionantes señaladas por la Comisión Estatal de Aguas, así como las siguientes condiciones: 1º Colaborar con la ejecución de obras que se requieran en la zona para la introducción y reforzamiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento que le indique la Comisión Estatal de Aguas. 2º Contribuir en la parte proporcional que le corresponda en las obras de urbanización de la vialidad de acceso al predio que en su oportunidad le indique la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología del Gobierno del Estado y/o el H. Ayuntamiento de Corregidora. II.- Asimismo la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal de Aguas a través del oficio número VE/1998/98 autoriza la prefactibilidad de los servicios. Haciendo saber que el otorgamiento de la factibilidad definitiva está sujeta al cabal cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas: 1ª Autorización del uso de suelo por parte de SDUOPE. 2ª Autorización de los proyectos hidráulico, sanitario y pluvial por parte de la Comisión Estatal de Aguas. 3ª Pago total de los

derechos de infraestructura. III.- Al respecto la dirección de Desarrollo Urbano Vivienda y Ecología del Municipio, mediante memorándum DDUVE-040/99, emite Opinión Técnica en la que considerando que de conformidad con lo señalado en el Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de El Pueblito, instrumento jurídico técnico vigente, la zona en donde se ubica dicho predio está destinada al uso habitacional con una densidad de población hasta de 100 hab./ha., por lo que es procedente someter a la consideración del Cabildo la posibilidad de que se autorice el incremento de la densidad de población de 100 a 145 hab./ha., debiendo apegarse el promotor a lo señalado en el dictamen técnico otorgado por Sub Comisión Técnica de la Comisión Inter Municipal de Conurbación de la ciudad de Querétaro. En virtud de lo antes expuesto se somete a consideración del Cabildo el siguiente: -----

-----**ACUERDO**-----

PRIMERO.- Se autorice el incremento de densidad de población de 100 a 145 hab./ha., en el predio propiedad de Grupo Inmobiliario de Querétaro, S.A. de C.V., ubicado en camino a Los Olvera Km. 1+800 y Calle Teresa Santoyo, condicionado a lo siguiente: a) Suscripción de convenio entre el municipio y Grupo Inmobiliario de Querétaro, S.A. de C.V., para negociar área de donación y para la participación adicional en obras de urbanización que corresponden a un 50% cincuenta por ciento adicional a lo ya convenido. B) El Convenio deberá ser suscrito en un término que no exceda de 30 días. **SEGUNDO.-** Una vez autorizado publíquese a costa del promotor en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga." -----

ES DADO EN LA CIUDAD DEL PUEBLITO CORREGIDORA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

ULTIMA PUBLICACION.

GOBIERNO MUNICIPAL.

EL QUE SUSCRIBE C. LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RIO, QRO., DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL. -----

CERTIFICA -----

QUE EN SESION EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1999 EN EL CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA TUVO A BIEN EMITIRSE EL SIGUIENTE. -----

ACUERDO-----

PRIMERO.- SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y CINCO AUSENTES QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., OTORQUE EN DONACIÓN EL PREDIO DE SU PROPIEDAD UBICADO EN EL FRACCIONAMIENTO COMEVI-LA PAZ UBICADO EN AVENIDA UNIVERSIDAD Y AVENIDA GANDHI, CON SUPERFICIE 7,214.31 M2 Y CUYAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON AL NORTE: 58.00 M. CON CALLE ERNESTO T. MONETA; AL SUR: 58.66 M CON DERECHO DE VÍA DE AV. UNIVERSIDAD; AL ORIENTE 128.77 CON AV. GANDHÍ Y AL PONIENTE 120.00 M. CON EJIDO SAN JUAN, EN ESTA CIUDAD AL SISTEMA MUNICIPAL D.I.F. DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., A TRAVES DE SU PRESIDENTA ING. GABRIELA RODRÍGUEZ DE ORTEGA. -----

SEGUNDO.- EL PREDIO DADO EN DONACIÓN AL SISTEMA MUNICIPAL D.I.F. EN ESTA CIUDAD SERÁ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL REGIONAL. -----

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE REMITA ME-

DIANTE OFICIO COPIA CERTIFICADA DE ESTE PUNTO TANTO A LA PRESIDENTA DEL SISTEMA MUNICIPAL D.I.F. DE ESTA CIUDAD DE SAN JUAN DEL RÍO, QRO., COMO AL OFICIAL MAYOR DE ESTE AYUNTAMIENTO Y A LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA MUNICIPAL, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. -----

CUARTO.- POR LO QUE SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO PARA QUE REMITA EL OFICIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE AYUNTAMIENTO A EFECTO DE QUE REALICE TODOS LOS TRAMITES LEGALES CONDUCTENTES PARA LA FORMALIZACIÓN DE ESTA DONACIÓN. -----

QUINTO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE CINCO EN CINCO DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA" ASI COMO EN DOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, QRO. -----

SE EXPIDE EL PRESENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA LOS FINES Y EFECTOS A QUE HAYA LUGAR A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

DOY FE.

**LIC. ADOLFO HUMBERTO VEGA PERALES
SECRETARIO DEL H. AYUNBTAMIENTO DE
SAN JUAN DEL RIO, QRO.**

PRIMERA PUBLICACION.

GOBIERNO MUNICIPAL.

EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE CEVALLOS PÉREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA, QRO. EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL. -----

CERTIFICA-----

I.- QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO 30 DE MARZO DE 1999, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SE RESOLVIÓ. -----

VISTA.- PARA RESOLVER DICTAMEN QUE AUTORICE LA RELOTIFICACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO POPULAR "EL PORTICO". --

CONSIDERACIONES -----

CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTICULO 115, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍ-

TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 18, 78, 80 Y 86 PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO QUERÉTARO ARTEAGA; 14, 35, 39, 42 Y 45 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 3, 5, 13, 14, 15, 147 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO URBANO, CORRESPONDE EN SESIÓN DE CABILDO RESOLVER LO RELATIVO A LA AUTORIZACIÓN DE RELOTIFICACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO POPULAR EL PORTICO. 1.- Que en sesión de cabildo celebrada el 30 de marzo de 1998, se otorgó la licencia de ejecución de obras de urbanización y venta provisional de lotes, acuerdo publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" en sus números 17 y 18 de fechas 24 de abril y 1 de mayo del mismo

año respectivamente, protocolizado en escritura pública número 4,385 de fecha 8 de mayo de 1998, inscrita bajo el Folio Real 32337/4, el 25 de junio del mismo año, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, existiendo antecedentes de que el promotor ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en dicho acuerdo, como lo acredita con copia simple de los documentos siguientes: ----

Recibo Oficial Número **D 14352** por la cantidad de \$37,577.97, por concepto de Impuesto por Superficie vendible, expedido por el H. Ayuntamiento de Corregidora

Recibo Oficial Número **F 157222** por la cantidad de \$57,276.41, por concepto de Derechos de Supervisión de la Obras de Urbanización expedido por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

Publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" números 17 y 18 de fechas 24 de abril y 1º de mayo del mismo año, respectivamente.

Escritura Pública número 4,385 debidamente inscrita.

Fianza número 8886-2562-01016, Folio GY 2586 de fecha 20 de abril de 1998

II.- Que con oficio **N.T. 1789 f -3453**, número 2078, de fecha 17 de diciembre de 1998, el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología emitió Dictamen Técnico respecto de la Relotificación del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado "El Pórtico", manifestando no tener inconveniente en que se autorice lo solicitado. Sobre la base de lo antes expuesto y fundado se emite el siguiente:-----

ACUERDO-----

PRIMERO.- Se otorga a favor de CECSA DE QUERETARO, S.A. DE C.V., Autorización para la Relotificación del Fraccionamiento de Tipo Popular denominado "El Pórtico", ubicado en el Municipio de Corregidora, Qro., a quedar de la siguiente manera:

ÁREA	AUTORIZADO	RELOTIFICACIÓN
------	------------	----------------

30 de marzo de 1998		
OFICIO-PLANO	0344/98	
Área Vendible	37,577.98 m2.	37,492.06 m2.
Área de Donación	8,276.04 m2.	8,276.04 m2.
Área Restringida	5,279.81 m2.	5,279.81 m2.
Área de Vialidad	29,252.56 m2.	29,338.48 m2.
Área Total	80,385.39 m2.	80,386.39 m2.

De lo anterior se desprende que la cantidad de las áreas de donación y restringida permanecen en iguales condiciones, sin embargo, por la modificación de la Manzana 017, la forma del área de vialidad en esta Manzana cambia, indicándose ahora como Lote 1-A de la Manzana 017.- **SEGUNDO.-** Al no existir incremento en el área vendible, el promotor queda exento de cubrir impuesto por este concepto.- **TERCERO.-** La superficie de 29,252.56 m2., correspondiente a vialidades, indicada en el punto quinto del acuerdo de fecha 30 de marzo de 1998, se incremente a 29,338.48 m2., por lo que deberá transmitirse mediante escritura pública al Municipio de Corregidora Querétaro, la diferencia entre estas superficies.- **CUARTO.-** Esta autorización deberá inscribirse, previa protocolización ante Notario Público, en el registro Público de la Propiedad y del Comercio en este Distrito Judicial del Centro y deberá publicarse a costa de fraccionador, por dos veces en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", así como en dos periódicos de mayor circulación en el Municipio de Corregidora con un intervalo de cinco días entre cada publicación en ambos casos, conforme al artículo 152 del Código Urbano en vigor. **QUINTO.-** Comuníquese el presente acuerdo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Dirección de Catastro para su conocimiento.-----

ES DADO EN LA CIUDAD DEL PUEBLITO CORREGIDORA, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.-----

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

PRIMERA PUBLICACION.

GOBIERNO MUNICIPAL.

EL INGENIERO MARIO CHAVEZ MARTINEZ, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEQUISQUIAPAN, QRO., EN USO DE LAS

FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL:

CERTIFICA

Que en Sesión de Cabildo de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se resolvió:

VISTA para resolver la solicitud del C.P. JESUS BARAJAS GUDIÑO, Representante Legal y Administrador de la Persona Moral "Estación de Servicio el Km. 15, S.A. de C.V.", relativa a la Autorización por el H. Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., del Uso de Suelo para la construcción de una Gasolinera en un predio ubicado en el Km. 15 de la carretera San Juan del Río-Xilitla, y

CONSIDERANDO

I.- Que con fecha 11 de noviembre de 1998, el C.P. JESUS BARAJAS GUDIÑO, Representante Legal y Administrador de la Persona Moral "Estación de Servicio el Km. 15, S.A. de C.V.", solicita el Dictámen de Uso de Suelo para la Construcción de una Estación de Servicios, destinada a Gasolinera.

II.- Que el predio motivo del presente acuerdo, es propiedad de la C. MARIA LETICIA BARAJAS GUDIÑO, con superficie de 1,992.42 mts², con clave catastral 170200301116006 y ubicado en el km.15+000 de la carretera San Juan del Río-Xilitla, poblado de Bordo Blanco, municipio de Tequisquiapan, Qro.

III.- Que en fecha 23 de noviembre de 1998, la Comisión de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de este H. Ayuntamiento, recibió para su estudio y resolución correspondiente, la solicitud referida en el considerando PRIMERO del presente acuerdo, habiendo emitido al respecto, DICTAMEN DE FACTIBILIDAD para el Uso de Suelo respecto al predio en el que se pretende construir una estación de servicios (Gasolinera), en atención a que:

- a) El proyecto de referencia, es congruente con el Plan de Desarrollo Urbano vigente, para el municipio de Tequisquiapan, Qro.
- b) El incremento vehicular en la zona, demanda el funcionamiento y mantenimiento de este tipo de servicios.
- c) El proyecto presenta la solución adecuada de atención y accesos autorizados, a los usuarios residentes y de tránsito.

IV.- Que la empresa "Grupo ARESA, S.A. de C.V." presentó los estudios y dictámenes favorables correspondientes de Impacto Ambiental requeridos.

V.- Que con fecha 14 de diciembre de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Residencia General de Conservación de Carreteras, emite Dictámen Técnico Favorable sobre la solicitud de acceso al predio que nos ocupa y que es propiedad particular, informando que el costo para tal efecto será de \$629,512.60 y el interesado deberá realizar un pago de derechos del 14% de dicha cantidad.

VI.- Que Petroleos Mexicanos, a través de la Gerencia de Estaciones de Servicio y con fecha 16 de febrero de 1999, otorga a la persona moral "Estación de Servicio el Km. 15, S.A. de C.V.", la Constancia de Trámite para operar dentro de la Franquicia PEMEX la gasolinera en cuestión, sujeta a que en un plazo no mayor de 90 días, presente la autorización de uso de suelo que nos ocupa, el alineamiento y número oficial del predio. Asimismo, le deberá presentar los diversos permisos otorgados, según el caso, por autoridades Federales, Estatales y Municipales, antes de iniciar la construcción de la estación de servicio.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 115 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Honorable Ayuntamiento de Tequisquiapan, Qro., está facultado para emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **CONCEDE LA FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO**, solicitada por el C.P. JESUS BARAJAS GUDIÑO, Representante Legal y Administrador de la Persona Moral "Estación de Servicio el Km. 15, S.A. de C.V.", para la construcción de una Gasolinera en un predio con superficie de 1,992.42 mts², propiedad de la C. MARIA LETICIA BARAJAS GUDIÑO, con clave catastral 170200301116006 y ubicado en el km. 15+000 de la carretera San Juan del Río-Xilitla, poblado de Bordo Blanco, municipio de Tequisquiapan, Qro.

SEGUNDO.- Deberá el solicitante gestionar y obtener los diversos permisos que fueren requeridos por Petroleos Mexicanos u otras instancias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, antes de iniciar la construcción de la Estación de Servicio.

TERCERO.- El solicitante deberá cubrir el 14% de la cantidad de \$629,512.60, en los términos

que para tal efecto le señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; cantidad impuesta sobre las obras de acceso de la carretera San Juan del Río-Xilitla a la Estación de Servicio (Gasolinera) motivo del presente acuerdo.

CUARTO.- Inscríbase el presente acuerdo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda a este partido judicial.

QUINTO.- Publíquese a costa del interesado el presente acuerdo, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para que surta sus efectos legales.

GOBIERNO MUNICIPAL.

EL CIUDADANO LICENCIADO JORGE CEVALLOS PEREZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 54 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL

CERTIFICA

QUE EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 23 DE MARZO DE 1999 DENTRO DEL ORDEN DEL DIA. SE APROBO LA LICENCIA DE EJECUCION DE OBRAS DE URBANIZACION DEL FRACCIONAMIENTO LOS NOGALES UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CORREGIDORA.

CONSIDERANDO

CON FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTICULO 115, FRACCION V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 9 Y 15 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, 86 PARRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO ARTEAGA, 14, 35, 39, 42 FRACCION VI 45 FRACCIONES III Y VII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, 3, 5, 13, 14, 15, 109, 110, 112, 113, 114, 146, 147 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO URBANO CORRESPONDE EN SESIÓN DE CABILDO RESOLVER LO RELATIVO A LA LICENCIA DE EJECUCION DE OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE TIPO POPULAR DENOMINADO "LOS NOGALES".

I.- Que mediante dictamen técnico 01864 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología de Gobierno del Estado considero factible otorgar Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización, de un predio ubicado en el Municipio de Corregidora Propiedad de ING. ALFONSO MENDOZA MENDOZA, para un Fraccionamiento de Tipo Popular denominado Los Nogales, con superficie de 16,409.85 m2 y clave catastral 06010010101040243.- II.- Que el Ing. Alfonso Mendoza es dueño de un predio ubicado en Pedro Urriaga No 120 Municipio de Corregidora lo

Dada en Tequisquiapan, Qro., a los 19 días del mes de abril de 1999.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"

ING. MARIO CHAVEZ MARTINEZ
 Secretario General del H. Ayuntamiento

PRIMERA PUBLICACION.

cual acredita mediante la escritura pública número 7707 de la notaria 8 de fecha 26 de enero de 1968 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo la partida 246 del libro 77 serie A.- III.- Que la Comisión de Desarrollo Urbano conoció del dictamen técnico 01864 de la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda y Ecología del Municipio emitió opinión técnica en la cual considera procedente lo solicitado.- Sobre la base de lo antes expuesto se emite el siguiente: **ACUERDO.- PRIMERO.-** Se autorice al Ing. Alfonso Mendoza Mendoza autorización para la Licencia de Ejecución de Obras de Urbanización para el fraccionamiento de Tipo popular denominado LOS NOGALES, con superficie de 16,409.85 m2 clave catastral 060100101040243.- Las obras de urbanización cuya ejecución se considera procedente deberán iniciar dentro de un plazo de un año contado a partir de la fecha del presente documento debiendo quedar concluidas dentro de un plazo que no excederá de dos años contado a partir de la misma fecha existiendo la obligación de renovarse, en caso de no concluirse.- **SEGUNDO.-** El fraccionador deberá cubrir ante la Tesorería Municipal de Corregidora la siguiente cantidad por concepto de superficie vendible.-

IMPUESTOS POR SUPERFICIE VENDIBLE.

10,163.26 M2 X 0.7815	7,942.58
25% adicional	1,985.64
	\$9,928.22

(NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS 22/100 M.N.)

TERCERO.- De igual manera se deberá enterar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado por concepto de derechos de supervisión de conformidad al artículo 113 del código urbano la siguiente cantidad:-
 Derechos por Supervisión

Presupuesto \$1 083.741.27X1.5%	16,256.11
25% adicional	4,064.02
Total	\$20,320.13

(VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 13/100 M.N.) -----

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 del código Urbano para El Estado de Querétaro el fraccionador deberá transmitir la superficie de 1,644.24 m2 por concepto de donación a favor del Municipio de Corregidora que corresponde al 10.02% del área total del predio y se ubica dentro del fraccionamiento desglosándose de la siguiente manera: -----

Equipamiento Urbano: -----
1,150.96 m2 ubicada en la manzana 54. -----

Area Verde: -----
493.27 m2. ubicada entre los lotes 6, 7, 22 y 23 de la manzana 55. -----

QUINTO.- De igual forma El Fraccionador deberá transmitir mediante Escritura Pública al Municipio de Corregidora la superficie de 4,280.36 m2 por concepto de vialidades, el área de 321.95 m2 indicada como restricción por estructura forestal existente, deberá ser conservada como tal por lo que ésta no podrá ser enajenada ni modificada y su mantenimiento estará a cargo de los colonos. **SEXTO.-** De acuerdo a lo señalado por el artículo 119 del código urbano para el Estado de Querétaro, en los contratos de compraventa o promesa de venta de lotes, en fraccionamiento autorizado se incluirán las cláusulas restrictivas necesarias para asegurar, por parte de los compradores que los lotes no se subdividirán en otros de dimensiones menores a las autorizadas y que los mismos se destinarán a los fines y a los usos para los cuales hubieren sido aprobados, pudiendo en cambio fusionarse sin cambiar el uso ni densidad de los mismos. **SEPTIMO.-** El fraccionador se obliga a urbanizar la calle de acceso a la Pirámide del Cerrito, en la sección comprendida de la calle Pedro Urriaga a la calle Miguel Hidalgo, la cual se encuentra colindando con

la parte norte de su predio. **OCTAVO.-** El fraccionador se obliga a presentar el reglamento de construcción interno de dicho fraccionamiento, el cual deberá estar sancionado por la comisión de desarrollo urbano y D.D.U.V.E. de ese municipio previamente a la solicitud de licencia para la venta provisional de lotes. Así mismo deberá dar cumplimiento al artículo 39 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, así como al artículo 44 de su Reglamento. En relación a futuras construcciones, deberán tomarse en consideración las siguientes restricciones: a) Restricción de altura en cualquier construcción equivalente a planta baja y planta alta como máximo, o bien, hasta 6.50 metros de altura total; B) Las construcciones deberán tener cubiertas inclinadas.

NOVENO. De conformidad al artículo 152 del código urbano el presente deberá publicarse a costa del fraccionador por dos ocasiones el Periódico Oficial de Gobierno del Estado La Sombra de Arteaga así como en dos periódicos de Mayor circulación en el Municipio con un intervalo de cinco días por cada publicación. **DECIMO.-** Cumplimentado lo anterior deberá protocolizarse ante Notario Público e Inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. **DECIMO PRIMERO.-** Comuníquese lo anterior a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado, a la Dirección de Catastro, Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y a la Tesorería Municipal. -----

ES DADO EN LA CIUDAD DEL PUEBLITO CORREGIDORA, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

PRIMERA PUBLICACION.

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

EDICTO.

DEPENDENCIA: JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.

SECCION: ADMINISTRATIVA.

RAMO: CIVIL.

OFICIO NUM.: 423

EXPEDIENTE NUM.: 501/98

Asunto: EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.

Santiago de Querétaro, Qro., febrero 22 de 1999.

**CC. LUIS OCTAVIO SANDOVAL GONZALEZ.
 Y GUADALUPE PEREZ JIMENEZ DE SANDOVAL.
 P R E S E N T E .**

En virtud de ignorarse sus domicilios por este conducto les notifico y emplazo para que el en término de treinta días hábiles que empezaran a contar del día hábil siguiente a la última publicación de este edicto, DEN CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, dentro del expediente número 501/98 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE

PESOS promueve en su contra BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. ante este Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil de esta Ciudad y su Distrito Judicial, y opongán las excepciones que estimen oportunas, apercibiéndoles que para el caso de no hacerlo se les tendrá por presuntamente confesos de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndoles saber que se encuentran en la Secretaría del Juzgado a su disposición las Copias de Traslado respectivas.

El presente Edicto se extiende para su publicación por tres veces consecutivas de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en el Estado. CONSTE.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. GEORGINA CORDOBA ROMERO.

SEGUNDA PUBLICACION.

EDICTO.

DEPENDENCIA: JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA
SECCION: ADMINISTRATIVA
RAMO: CIVIL
OFICIO NUM.: 264
EXPEDIENTE NUM.: 769/98

Asunto: EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO., A 18 DE FEBRERO DE 1999.

C. HAYDEE TERESA PLASENCIA MOTA
Y EUGENIO SALGADO VARGAS
P R E S E N T E

En virtud de ignorarse su domicilio por este conducto le notifico y emplazo para que en el plazo de 15 quince días contados a partir de la última publicación de este edicto, DE CONTESTACION A LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA, dentro de los autos del expediente número 769/98 relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL SOBRE PAGO DE PESOS que sigue en su contra el BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. ante éste Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil de esta capital y su distrito Judicial, y oponga las excepciones que estime oportunas, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrá por presuntivamente confe-

so de los hechos de la demanda y por perdidos los derechos no ejercitados en tiempo, haciéndole saber que se encuentran en la Secretaría del Juzgado a su disposición las copias de traslado respectivas.

El presente edicto se extiende para su publicación por tres veces de siete en siete días, en un periódico de mayor circulación en el Estado.- Conste.-

A T E N T A M E N T E

LIC. MA. AMPARO MALAGON MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS

SEGUNDA PUBLICACION.

EDICTO.

DEPENDENCIA: JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
SECCION: ADMINISTRATIVA
RAMO: CIVIL
OFICIO NUM.: 28
EXPEDIENTE NUM.: 486/98

Asunto: EDICTO DE EMPLAZAMIENTO.

C. MARTHA NAVARRO MADRIGAL
C. MANUEL ORTIZ TEJEDA
P R E S E N T E :

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio de éste conducto y dentro de las piezas del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL que sobre PAGO DE PESOS, promueve BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., en contra de MARTHA NAVARRO MADRIGAL Y MANUEL ORTIZ TEJEDA, para que en el término de quince días contados a partir de la última publicación del presente edicto, ocurra a éste juzgado para dar contestación debida a la diversa incoada en su contra, quedando en la Secretaria del Juzgado las copias de traslado correspondientes para que se impongan de ellas, apercibiéndole de que en caso de no dar contestación a la demanda, se le tendrán por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma, y por presentemente confesos de los hechos de la misma y asimismo deberá de hacer paga llana de la prestaciones reclamadas o en su defecto señalar bienes de su propiedad suficientes para garantizar dichas prestaciones, debiendo señalar domicilio procesal en el lugar de juicio, de lo contrario las notificaciones, aun de carácter personal le han de surtir efectos por medio de listas.

A T E N T A M E N T E
QUERETARO, QRO., 24 DE MARZO DE 1999
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO
NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL

LIC. MAGDALENA VILLALON CHARRE.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en un periódico de mayor circulación en la Ciudad.- CONSTE.

SEGUNDA PUBLICACION.

EDICTO.

DEPENDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA
SECCION: ADMINISTRATIVA
RAMO: CIVIL
OFICIO NUM.: 0653
EXPEDIENTE NUM. 0640/98

Asunto: EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Querétaro, Qro., 23 de abril de 1999.

CC. REGINALDO LIZARDI RAMIREZ Y SUSANA PEREZ RIOS.
P R E S E N T E S

En virtud de ignorar sus domicilios, por éste conducto se les notifica y emplaza para que en el plazo de **15 quince días** contados a partir de la última publicación de éste edicto, **den contestación a la demanda instaurada en su contra** y opongan las excepciones que tuviere que hacer a su favor, apercibiéndoles que para el caso de no hacerlo, se les tendrá por presuntamente confesos de los hechos de la demanda y por precluidos sus derechos no ejercitados en tiempo, asimismo se les hace saber que en la secretaría de este H. Juzgado, están a su disposición las copias de traslado para que se instruyan de las mismas.- Lo anterior de acuerdo a lo ordenado en el **auto de fecha 23 de abril de 1999**, dentro del expediente **0640/98** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** que sobre **PAGO DE PESOS** promueve **BANCO NACIONAL DEL MEXICO S.A.** en contra de **REGINALDO LIZARDI RAMIREZ Y OTRA.**

El presente Edicto se extiende para su publicación por tres veces de siete en siete días hábiles, lo cual será en un periódico de mayor circulación en el estado.—CONSTE.—

A T E N T A M E N T E

LIC. GUADALUPE GUERRERO UGALDE.
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO
PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE QUERETARO, QRO.

PRIMERA PUBLICACION.

EDICTO.

DEPENDENCIA: JUZGADO NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
SECCION: ADMINISTRATIVA
RAMO: CIVIL
OFICIO NUM.: 43
EXPEDIENTE NUM. 752/98

Asunto: EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

C. GEORGINA SALVADOR GOMEZ.
P R E S E N T E :

En virtud de ignorar su domicilio, le emplazo por medio de éste conducto y dentro de las piezas del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, que sobre **PAGO DE PESOS**, promueve **BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.**, en contra de **GEORGINA SALVADOR GOMEZ**, para que en el término de quince días contados a partir de la última publicación del presente edicto, ocurra a éste juzgado para dar contestación debida a la diversa incoada en su contra, quedando en la Secretaría del Juzgado las copias de traslado correspondientes para que se impongan de ellas, apercibiéndole de que en caso de no dar contestación a la demanda, se le tendrán por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma, y por presentamente confesos de los hechos de la misma y asimismo debiera de hacer paga llana de la prestaciones reclamadas o en su defecto señalar bienes de su propiedad suficientes para garantizar dichas prestaciones, debiendo señalar domicilio procesal en el lugar de juicio, de lo contrario las notificaciones, aun de carácter personal le han de surtir efectos por medio de listas.

A T E N T A M E N T E
QUERETARO, QRO., 26 DE ABRIL DE 1999
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO
NOVENO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL.

LIC. MAGDALENA VILLALON CHARRE.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en un periódico de mayor circulación en la Ciudad.- CONSTE.

PRIMERA PUBLICACION.

AVISO.

**PEMEX
GAS Y PETROQUIMICA BASICA**

AJUSTE A LA TARIFA DE TRANSPORTE DE PEMEX-GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA EN LA ZONA GEOGRÁFICA DE QUERÉTARO, HASTA EN TANTO SE OTORGA EL PERMISO DEFINITIVO DE TRANSPORTE A DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

Con fundamento en el artículo 3º, fracción III y último párrafo de la Ley Orgánica de Petróleos mexicanos y Organismos Subsidiarios, la disposición 9.1. de la Directiva sobre Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución RES/044/99, emitida por la Comisión Reguladora de Energía el 24 de marzo de 1999, y en ejercicio de las atribuciones de la misma Comisión de acuerdo al art. 3, fracciones VIII y X de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía donde aprobó la formula propuesta por Pemex Gas y Petroquímica Básica, se informa: que mediante oficio SE/536/99 la Comisión Reguladora de Energía notifica que, la nueva tarifa acumulada aplicable a las Zonas Geográficas de Querétaro, tiene vigencia a partir del 1º de febrero de 1999, fecha en que el Distribuidor asumió la responsabilidad de los Ductos de Distribución.

Zona Geográfica	Sector Correspondiente	Tarifa Acumulada Vigente del Sector (USD/Gcal)	Ajuste (USD/Gcal)	Nueva Tarifa Acumulada para la Zona Geográfica (USD/Gcal)
Querétaro	Salamanca	1.54451	0.12587	1.41864

Lic. Juan Rogelio Loredó Mendoza
Jefe del Área Consultiva

México, D.F. a 15 de abril de 1999.

UNICA PUBLICACION.

BALANCE

MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS, SA. DE CV.

ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

ACTIVO			
ACTIVO CIRCULANTE			
BANCOS	\$	39,539.00	
I.V.A. POR ACREDITAR	\$	80,979.02	
ANTICIPO DE IMPUESTOS	\$	8,074.37	
SUMA ACTIVO CIRCULANTE	\$	128,592.39	
TOTAL ACTIVO CIRCULANTE Y FIJO	\$	128,592.39	
PASIVO			
PASIVO A CORTO PLAZO			
IMPUESTOS POR PAGAR	\$	2,857.31	
SUMA PASIVO A CORTO PLAZO	\$	2,857.31	
CAPITAL			
CAPITAL SOCIAL	\$	50,000.00	
CAPITAL VARIABLE	\$	960,518.47	
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$	(1,054,782.00)	
RESULTADO DEL EJERCICIO	\$	169,998.61	
SUMA CAPITAL	\$	125,735.08	
SUMA PASIVO Y CAPITAL	\$	128,592.39	
SUMAS IGUALES	\$128,592.39	\$	128,592.39

ULTIMA PUBLICACION

BALANCE

MAQUINARIA Y CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS, SA. DE CV.

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1998.

INGRESOS			
CAMIONES VOLTEO	\$	24,000.00	
MAQUINARIA PESADA	\$	199,464.91	
DORMITORIOS TAQ	\$	4,289,734.85	
RENOVACION LOCAL SALA A T.A.	\$	12,587.31	
VENTA DE ACTIVO FIJO	\$	675,826.38	
OTROS INGRESOS	\$	14,082.35	
INGRESOS TOTALES			\$ 5,215,695.80

COSTO DE VENTA ACTIVO FIJO		\$ 338,147.62
COSTO DE OBRA		
C.O. DORMITORIOS	\$ 4,054,784.34	
LOCAL COMERCIAL SALA "A" TAQ	\$ 9,942.23	
COSTO DE OBRA TOTAL		\$ 4,064,726.57
GASTOS		
GASTOS DE ADMINISTRACION	\$ 242,045.85	
GASTOS DE OPERACIÓN	\$ 400,175.96	
GASTOS FINANCIEROS	\$ 601.19	
GASTOS TOTALES		\$ 642,823.00
UTILIDAD DEL EJERCICIO.		\$ 169,998.61

ULTIMA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet.

<http://ciateq.mx/periodicooficial>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.